

Expedientillo
Electoral
040/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/040/2024

Formado con el escrito signado por Ángel Francisco Flores Olayo, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-064/2024 y acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	040	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TOCA ELECTORAL: TET-JDC-064/2024

MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ACTOR: ANGEL FRANCISCO FLORES
OLAYO.

Recibo:

Escrito de presentación de tres de mayo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de tres de mayo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

24 MAY 4 18:00

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO. Con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente electoral citado al rubro, con el debido respeto comparezco para interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso, dictada en el expediente electoral **TET-JDC-064/2024**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, notificada el día uno de mayo del año en curso, planteada en el Juicio Electoral. Al efecto con todo comedimiento, pido a ustedes Señores Magistrados de este máximo Tribunal Electoral:

Primero:

Tengan a bien acusar recibo esta demanda recursal y en su oportunidad substanciar el procedimiento que corresponde a su órbita de responsabilidad en términos de los artículos 5,6 12, 14, 15, 16, 17,19, 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal remitiendo la totalidad de autos a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México para su debida sustanciación.

Segundo:

Con todo comedimiento solicito que con dicha remisión tenga a bien poner a disposición de la autoridad judicial federal copia certificada de las constancias documentales con que acreditamos la personalidad con que actuamos y de la totalidad de documentos que integran las constancias de autos.

En este mismo ocuro, paso a dirigirme a la autoridad que habrá de resolver el fondo del presente medio de impugnación y a referirnos a la satisfacción de los requisitos para este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y por estar ajustado a derecho, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presente en tiempo y forma legal dentro del presente ocuro.

SEGUNDO: Sirva acordar de conformidad lo plasmado en mi petición.

PROTESTAMOS A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a los tres días de mayo del año 2024.


ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.

ANGEL FRANCISCO FLORESOLAYO con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente electoral **TET-JDC-064/2024**, con el debido respeto comparezco a efecto de interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso, dictada en el expediente electoral **TET-JDC-064/2024**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, planteada en el Juicio Electoral.

Para efectos de este juicio señalo para recibir notificaciones el correo electrónico asesorjuridicojmcm@gmail.com.

- 1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. ANGEL FRANCISCO FLORESOLAYO** tengo interés jurídico y en consecuencia el derecho de accionar el presente recurso legal constitucional.
- 2. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** Lo fue el día uno mayo del año dos mil veinticuatro, fecha en que me fue notificada la sentencia que se combate.
- 3. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR.** Ha quedado especificado en el prefacio del presente escrito.
- 4. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.** Lo es la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso, dictada en el expediente electoral **TET-JDC-064/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- 5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

UNICO. Difiero con el TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, porque en sana lógica es entendible que si accione el medio de defensa legal electoral, es porque combato una violación flagrante a la legislación electoral, lo que

dispone nuestro máximo ordenamiento constitucional, que se las autoridades señaladas como responsables no realizaron el estudio minucioso al momento de resolver el presente juicio electoral, por lo que solicito a Ustedes Magistrados, declaren fundado el presente recurso de revisión electoral y en su oportunidad se revoque la resolución que se combate, dado que no realizó el debido análisis de la legislación electoral que rigen y tutelan los procesos electorales, pues conforme a lo antes manifestado, insistimos, debió estudiar el fondo del asunto planteado.

La ilegalidad de la resolución consiste en que la autoridad está obligada a estudiar y entrar al fondo del asunto, más aún por los razonamientos expuestos por las partes, circunstancia que no ocurrió en el presente juicio electoral, por ello, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto. Además el Tribunal Local Electoral goza de autonomía para imponer resoluciones que estime justas, tomando en consideración los márgenes de responsabilidad que para cada infracción establezca la ley, **sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial**, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto. Vale la pena destacar el siguiente criterio, mismo que será de utilidad para que esta autoridad al momento de resolver el presente recurso de revisión, se apegue al estudio de lo expuesto por el quejoso, sin violentar el principio de congruencia y exhaustividad:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja

administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recorrer a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." Época: Novena Época Registro: 178560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Común Tesis: VIII.4o.16 K Página: 1397

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Época: Novena Época

Registro: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Página: 1187

En conclusión, es procedente que se revoque la resolución que se recurre, en atención a que fue ilegal por los efectos y razones precisados en la misma resolución.

De lo anterior debo manifestar que respecto a la violación de los derechos políticos electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la restricción indebida a los derechos políticos electorales son violatorios de tratados internacionales, por lo que este máximo tribunal electoral deberá ordenar la restitución y el goce de sus derechos políticos electorales que se pretenden violentar las autoridades señaladas como responsables, por lo que la Corte declaró que el Estado, a través de los órganos competentes, deben asegurar que las omisiones por parte de las autoridades no constituyan impedimento para el pago de los emolumentos y demás prestaciones económicas que, como diputado suplente tengo derecho. No puede pasar por alto el hecho de que los ciudadanos electores cuyo interés nos tutela la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA")**. El artículo 23 y el artículo 21 con relación al numeral 2 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PACTO DE NUEVA YORK)**. La resolución debe salvaguardar los principios morales que le impone la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en su artículo 21. Todas ellas constitucionalmente reconocidas como **LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN** por su especialidad y preponderancia normativa fundacional e internacional de aplicación y observancia preferente a la legislación local en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El orden jurídico aplicable establece como garantía fundacional el imperativo de resolver la elección respetando los principios basales de la democracia en que se sustenta que consisten esencialmente en respetar la voluntad mayoritaria de la ciudadanía **y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal previamente establecido**, lo que no aconteció en la sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, dictada en el Expediente Electoral **TET-JDC-064/2024**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Acción que en si misma constituye un quebranto a los derechos político electorales que legítimamente le corresponde al compareciente. Lo anterior atendiendo al principio pro persona y con el objetivo de garantizar lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalado en la resolución de la ahora, Autoridad Responsable.

Las normas constitucionales e internacionales que se señalado como violadas de manera unánime, expresa, sistemática y funcional **ELEVAN AL MÁXIMO NIVEL DE TUTELA EL DERECHO DEL CIUDADANO A ELEGIR A SUS REPRESENTANTES Y QUE SUS DECISIONES ELECTIVAS SEAN RESPETADAS CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA TAL EFECTO.** Esta afirmación debe prevalecer ante la fragilidad de las consideraciones de la responsable que, conforme las reglas de la experiencia, el sentido común no son suficientes para sustentar el sentido. A diferencia, en cada descripción de los conceptos de violación proponemos el sustento que estimamos debió abrazar y sustentar en cada uno de esos temas la responsable. Esgrimo lo anterior como introducción para cada uno de los subsecuentes conceptos de violación en los que nos referiremos específicamente a los casos concretos materia de esta violación. Por cuanto hace al Control Constitucional nos permitimos rezar lo siguiente:

Como se puede ver, los artículos 1, 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación a cargo de toda autoridad de realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de las normas, constitucionales. Esta obligación incluye tanto conductas positivas como negativas (omisiones o abstenciones) por ejemplo: Aplicar directamente lo estatuido en la Constitución en aquellos casos en los que el Órgano Jurisdiccional haya sido negligente y no ha proporcionado el desarrollo legal de debiera, desaplicar normas inferiores que resulten contrarias a la Carta Magna, siendo lo correcto la verdadera aplicación en su literalidad de la misma. Por su parte el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades de manera específica otorgadas a los entes jurisdiccionales locales para desaplicar disposiciones que contradigan la Constitución Federal. Vale la pena precisar que la expresión "Guardar y hacer guardar nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen" hace referencia únicamente a las leyes que sean constitucionales tanto en su aspecto material como formal, ya que de manera lógica resulta una notoria contradicción, es decir garantizar la aplicación de una ley o acto inconstitucional sería transgredir de manera directa lo plasmado en la misma. En atención al Control de la Convencionalidad, nos permitimos referir lo siguiente:

*Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su competencia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano, *deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno* si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Los artículos 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación a cargo de todas autoridades de los Estados Parte del tratado internacional de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos internacionales.

Asimismo, los artículos 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos facultan a las autoridades de los Estados Parte para realizar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la eficacia de esos tratados internacionales. Dentro de las facultades comprendidas en estos artículos se pueden mencionar, la aplicación directa de los tratados internacionales sin necesidad de desarrollo legal (bien puede darse el caso que los Congresos incumplan con el tratado y no expidan las leyes reglamentarias que se necesitan), la desaplicación de normas secundarias que resulten contrarias a los tratados internacionales y que contravengan a la Constitución. Por otro lado, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también sirven de fundamento para que las disposiciones de derecho interno que resulten contrarias al tratado internacional sean desaplicadas.

En consecuencia, en ambos casos se corrige un acto u omisión irregular, es decir contraria a la constitución o a un tratado internacional, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos se ejercen de oficio, es decir sin necesidad de que los ocursoantes lo soliciten. Cabe mencionar también existen disposiciones constitucionales que sirven de fundamento al control de convencionalidad tales como los artículos 104 fracción II y 133 de la Constitución:

Con motivo de lo anterior, a Ustedes señores Magistrados respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO.

Tener por presente al accionante del Juicio de Revisión Constitucional en los términos descritos en esta demanda dando satisfacción a la totalidad de requisitos de formalidad y temporalidad exigidos en la Ley procesal de la materia, en consecuencia, substanciar a efecto de que se restituya el Estado de Derecho, de tal forma que prevalezca la declaración de la autoridad electoral del Estado.

SEGUNDO:

Que prevalezcan los derechos constitucionales, lo que solo es posible declarando que prevalezca la declaración de legítimos mis derechos, hecho que antecede, pero sustentada en las consideraciones que respecto deberán prevalecer en el acto reclamado y desde luego excluyendo las que no debieron formar sus sustentos considerativos.

PROTESTO LO NECESARIO
ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a los tres días de mayo del año dos mil veinticuatro.

